



AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2018 00099 00
Cesionario: Reintegra S.A.S.
Apoderado: Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.
Demandado: Juan Carlos Romero Bossa
Apoderado: Dra. Diana Marcela Pulido Cangrejo.-

Puerto Carreño Vichada Noviembre Diecinueve del Dos Mil Veinte

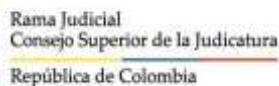
SITUACIÓN

- A. La Apoderada Pasiva presenta objeción al traslado del crédito;
- B. La Apoderada Activa pide aclaración respecto a: 1.No hay pruebas por practicar y las decretadas se encuentran incorporadas. Se debe resolver de fondo y mediante auto. 2.No se pueden desconocer las etapas tramitadas; se ha notificado el mandamiento de pago y no se propusieron excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución. 3.Que se reconozca a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. representada judicialmente por Andrea Catalina Vela Caro como apoderada de Reintegra S.A.S. como cesionario dentro del presente asunto;
- C. Diligencia fijada para hoy para definir Incidente de Nulidad;

CONSIDERACIONES

Al Literal A: Se entra a modificar la liquidación del crédito así a fin de establecer o no la procedencia a la objeción:

CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCARIO	INTERES	INTERES	INTERES	TOTAL	TOTAL
			CORRIENTE	DIARIO	MENSUAL	MORATORIO	PESOS	PESOS
						ANUAL	DIARIO	MENSUAL
4.124.453,00	16/04/2018	30/04/2018	20,48	0,10	3,07	36,85	\$ 4.221,84	\$ 63.327,54
4.124.453,00	1/05/2018	31/05/2018	20,44	0,09	2,56	30,66	\$ 3.512,66	\$ 105.379,77
4.124.453,00	1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,08	2,54	30,42	\$ 3.485,16	\$ 104.554,88
4.124.453,00	1/07/2018	31/07/2018	20,03	0,08	2,50	30,05	\$ 3.442,77	\$ 103.283,18
4.124.453,00	1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,08	2,49	29,91	\$ 3.426,73	\$ 102.801,99
4.124.453,00	1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,08	2,48	29,72	\$ 3.404,97	\$ 102.148,95
4.124.453,00	1/10/2018	31/10/2018	19,63	0,08	2,45	29,45	\$ 3.374,03	\$ 101.220,95
4.124.453,00	1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,08	2,44	29,24	\$ 3.349,97	\$ 100.499,17



990014089001

CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCARIO	INTERES	INTERES	INTERES	TOTAL	TOTAL
			CORRIENTE	DIARIO	MENSUAL	MORATORIO	PESOS	PESOS
						ANUAL	DIARIO	MENSUAL
7.299.721,00	21/05/2018	31/05/2018	20,44	0,09	2,56	30,66	\$ 6.216,93	\$ 66.180,21
7.299.721,00	1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,08	2,54	30,42	\$ 6.168,26	\$ 185.047,93
7.299.721,00	1/07/2018	31/07/2018	20,03	0,08	2,50	30,05	\$ 6.093,24	\$ 182.797,18
7.299.721,00	1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,08	2,49	29,91	\$ 6.064,85	\$ 181.945,55
7.299.721,00	1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,08	2,48	29,72	\$ 6.026,33	\$ 180.789,76
7.299.721,00	1/10/2018	31/10/2018	19,63	0,08	2,45	29,45	\$ 5.971,58	\$ 179.147,32
7.299.721,00	1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,08	2,44	29,24	\$ 5.929,00	\$ 177.869,87
7.299.721,00	1/12/2018	31/12/2018	19,40	0,08	2,43	29,10	\$ 5.900,61	\$ 177.018,23
7.299.721,00	1/01/2019	31/01/2019	19,16	0,08	2,40	28,74	\$ 5.827,61	\$ 174.828,32



990014089001

7.299.721,00	1/02/2019	28/02/2019	19,70	0,08	2,46	29,55	\$ 5.991,85	\$ 179.755,63
7.299.721,00	1/03/2019	31/03/2019	19,37	0,08	2,42	29,06	\$ 5.892,50	\$ 176.774,91
7.299.721,00	1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 5.876,28	\$ 176.288,26
7.299.721,00	1/05/2019	31/05/2019	19,34	0,08	2,42	29,01	\$ 5.882,36	\$ 176.470,76
7.299.721,00	1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,08	2,41	28,95	\$ 5.870,19	\$ 176.105,77
7.299.721,00	1/07/2019	31/07/2019	19,28	0,10	3,06	36,76	\$ 7.453,83	\$ 223.614,79
7.299.721,00	1/08/2019	31/08/2019	19,28	0,10	3,06	36,76	\$ 7.453,83	\$ 223.614,79
7.299.721,00	1/09/2019	30/09/2019	19,28	0,10	3,06	36,76	\$ 7.453,83	\$ 223.614,79
7.299.721,00	1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,08	2,39	28,65	\$ 5.809,36	\$ 174.280,84
7.299.721,00	1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,08	2,38	28,55	\$ 5.789,08	\$ 173.672,53
7.299.721,00	1/12/2019	31/12/2019	18,91	0,08	2,36	28,37	\$ 5.752,59	\$ 172.577,57
7.299.721,00	1/01/2020	31/01/2020	18,77	0,08	2,35	28,16	\$ 5.710,00	\$ 171.300,12
7.299.721,00	1/02/2020	29/02/2020	18,77	0,08	2,35	28,16	\$ 5.710,00	\$ 171.300,12
7.299.721,00	1/03/2020	31/03/2020	18,95	0,10	3,04	36,53	\$ 7.407,19	\$ 222.215,67
7.299.721,00	1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,10	3,09	37,05	\$ 7.512,63	\$ 225.378,89
7.299.721,00	1/05/2020	31/05/2020	18,19	0,08	2,27	27,29	\$ 5.533,59	\$ 166.007,82
7.299.721,00	1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,10	3,09	37,05	\$ 7.512,63	\$ 225.378,89
7.299.721,00	1/07/2020	31/07/2020	18,12	0,09	2,85	34,16	\$ 6.926,62	\$ 207.798,72
7.299.721,00	1/08/2020	31/08/2020	18,29	0,08	2,29	27,44	\$ 5.564,01	\$ 166.920,29
7.299.721,00	1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,08	2,29	27,53	\$ 5.582,26	\$ 167.467,77
7.299.721,00	1/10/2020	31/10/2020	18,09	0,08	2,26	27,14	\$ 5.503,18	\$ 165.095,36
7.299.721,00	1/11/2020	19/11/2020	17,84	0,08	2,26	27,14	\$ 5.503,18	\$ 104.560,39
								\$ 5.575.819,01

INTERESES MORATORIOS	8.857.555,76
NOTIFICACIÓN	24.200,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	200.000,00
HONORARIOS SECUESTRE	300.000,00
CAUCIONES	0,00
OTROS	37.500,00
TOTAL	9.419.255,76
CAPITAL	11.424.174,00
LIQUIDACION INTERESES	9.419.255,76
GRAN TOTAL	20.843.429,76



Al Literal B:

B.1.El Auto Interlocutorio 310 concedió una prueba y negó la otra; luego efectivamente no hay ninguna por practicar por cuanto todas están adjuntas al cuaderno. Para la decisión de fondo mediante auto, al interpretar la norma procesal civil, esta nos indica: Artículo 134 Inciso 4º del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.): “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”. Y como aquí las pruebas decretadas están en el cuaderno en tratamiento, pues no se requiere la exposición de ellas de manera oral, lo cual permite al Juez decidir de fondo de manera escrita;

B.2.Si se tiene apreciado a este momento de que el señor Demandado fue debidamente notificado, no procedería el encuentro de los Artículos 372 y 373 del C.G.P.. Por lo que le asiste razón a la Activa en Apoderamiento, toda vez que con ello se dejaría de lado la diligencia que ha tenido en el desarrollo de cada etapa;

B.3.En la decisión cuarta del Auto Interlocutorio 334 se le concedió poder a Reintegra S.A.S. en donde obra como apoderado el Doctor César Augusto Aponte Rojas; y en efecto a folio 66 del Cuaderno Principal se señaló “Cuarto.-Igualmente como cesionaria de los derechos, Reintegra S.A.S., solicita se reconozca personería jurídica a la Doctora Andrea Catalina Vera Caro, para que actúe en nombre y representación. . .”; lo que al contrastar con la decisión apuntada, no se incluyó este aparte;

Al Literal C:

La causal de nulidad:

La Apoderada pasiva la cita debidamente; enuncia el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., en cuanto atañe a la indebida notificación; y esto dijeron las partes:

Demandado	Demandante
La activa dijo que el lugar de notificación era la Calle 14 número 27 A 75 de Puerto Carreño Vichada. (el 19 de noviembre del 2020 la Dra. Diana Marcela adjunta al whatsapp del Juez certificación de que su cliente residía en la Calle 14 No. 27 A 73 del Barrio Virgilio Barco)	El 15 de noviembre del 2019 se intentó la notificación a la dirección física Calle 14 No. 27 A 75. Con certificado de devolución por “residente ausente”
Por el numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P. la actora debía de haber realizado la comunicación de forma física y enviada por medio de servicio postal autorizado. Citación que jamás fue enviada al domicilio de mi apoderado	Conforme al numeral 3º del Artículo 291 del C.G.P. se procedió el 19 de noviembre
Vencido el término del artículo 291 del C.G.P., debía cumplirse la notificación por aviso	El 5 de diciembre se remitió aviso
Se envió notificación por aviso por medio electrónico, obviando la práctica en legal forma de los envíos de la notificación.	“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías”: Artículo 103 del C.G.P.
El hecho de conocer la dirección electrónica no es motivo suficiente para desconocer u	Dice la apoderada del demandado que recibió la notificación por aviso pero que no se le



990014089001

omitir la carga procesal para realizar los envíos a la dirección aportada. La notificación electrónica se entiende como el último recurso	remitieron los anexos de la demanda. Planteamiento incomprensible del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P.
No fue posible determinar y conocer los títulos objeto de cobro, si se cumplían con los requisitos exigidos.	El artículo 91 del C.G.P. señala que cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría del despacho, que se le suministre la reproducción
En la notificación electrónica se presentó únicamente el auto que ordena mandamiento de pago y el escrito de demanda sin darse a conocer los títulos	

Zurciremos la normatividad bajo el telón expuesto por cada parte así:

Demandado	El Juez	Demandante	El Juez
La activa dijo que el lugar de notificación era la Calle 14 número 27 A 75 de Puerto Carreño Vichada. (el 19 de noviembre del 2020 la Dra. Diana Marcela adjunta al whatsapp del Juez certificación de que su cliente residía en la Calle 14 No. 27 A 73 del Barrio Virgilio Barco)	La dirección señalada por la Demandante fue: Calle 14 No. 27 A 75. La que no concuerda con la señalada por el Demandado; y que a pesar de que presenta una certificación por fuera de términos y que se toma como referencia, compagina con la inscrita por el cliente en el Pagaré 520080614 (ver folio 4 del Cuaderno Principal (C.P.))	El 15 de noviembre del 2019 se intentó la notificación a la dirección física Calle 14 No. 27 A 75. Con certificado de devolución por "residente ausente"	Sí hubo intento de la notificación personal (ver folio 20 del Cuaderno de Previas (C.Pr.). No se entiende si "ausente" es que no residía o no estaba al momento de la visita. Y con memorial le informa al Juez que hará la notificación como lo dispone el Artículo 292 Inciso 5º (ver folio 19 del C.Pr.).
Por el numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P. la actora debía de haber realizado la comunicación de forma física y enviada por medio de servicio postal autorizado. Citación que jamás fue enviada al domicilio de mi apoderado	Así lo hizo la activa en la fecha del 15/11/2019. Y lo hizo a la Calle 14 No. 27 A 75.	Conforme al numeral 3º del Artículo 291 del C.G.P. se procedió el 19 de noviembre	Procedió según el Artículo 291 Numeral 3º Inciso 5, ya que conocía la dirección electrónica (ver folios 2 y del 31 al 46 del C.P. El 19/11/2019 la notificación fue personal; y el 5/12/2019 por aviso.
Vencido el término del artículo 291 del C.G.P., debía cumplirse la notificación por aviso	Cierto. Pero la Activa previno al Juez para hacerlo electrónicamente por cuanto el reporte de interrapiísimo mencionó que estaba ausente.	El 5 de diciembre se remitió aviso	Tanto la notificación personal como la de aviso de manera electrónica, fueron debidamente enviadas y recibidas.
Se envió notificación por aviso por medio electrónico, obviando la práctica en legal forma de los envíos de la notificación.	Claro que sí se hizo (ver folios 45 y 46 del C.P.)	"En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías": Artículo 103 del C.G.P.	De acuerdo.
El hecho de conocer la dirección electrónica no es motivo suficiente para desconocer u omitir la carga procesal para realizar los envíos a la dirección aportada. La notificación electrónica se	El Artículo 291 del C.G.P. señala en su inciso 5º, que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá	Dice la apoderada del demandado que recibió la notificación por aviso pero que no se le remitieron los anexos de la demanda. Planteamiento	A folios 38 al 41 del C.P. se aprecia los anexos a la notificación por aviso.



990014089001

entiende como el último recurso	remitirse. . .”; y eso fue la opción que tomó la Activa. Luego no es un último recurso.	incomprensible del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P.	
No fue posible determinar y conocer los títulos objeto de cobro, si se cumplían con los requisitos exigidos.	No es cierto. La misma norma le permite al pasivo acceder a los anexos en caso de no ser enviados por su contraparte. Y no hay constancia en los cuadernos de que los haya pedido.	El artículo 91 del C.G.P. señala que cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría del despacho, que se le suministre la reproducción	Así es.
En la notificación electrónica se presentó únicamente el auto que ordena mandamiento de pago y el escrito de demanda sin darse a conocer los títulos	Hay que tener en cuenta que bajo el manto del Artículo 91 del C.G.P. pudo el demandado tener acceso a los títulos. Y nunca los pidió.		

Colofones de lo dicho:

1. La Doctora Diana Marcela Pulido Cangrejo, apoderada del señor Juan Carlos Romero Bosa, tiene legitimación para haber propuesto el incidente aquí tratado;
2. No hubo indebida notificación al demandado señor Juan Carlos Romero Bosa; pues la Demandante optó por notificarlo por medio electrónico; medio permitido normativamente; y sí fue notificado; ya que el 21 de febrero radicó escrito de contestación; lo que paso es que lo hizo extemporáneamente; y allí menciona que no tuvo acceso a los títulos; pero tampoco los pidió entre el 6 de diciembre del 2019 y el 21 de febrero del 2020; por lo que no se le puede enrostrar responsabilidad a la demandante, cuando lo que sí faltó, fue cuidado y rapidez por parte del demandado para haber accedido a los títulos, que es en donde basan su nugaria a la valoración del objeto de la demanda;
3. De ninguna manera se aprecia ni se puede predicar el indebido proceso y la falta de acceso a la justicia; el Juez siempre ha estado atento al desarrollo del mismo, dentro del manto del principio de la inmediación y de la concentración. Estamos frente a un proceso que data desde diciembre del año 2018;
4. El hecho de que el demandado hubiere procedido a notificar a Juan Carlos en la dirección física Calle 14 Número 27 A 75 y no a la Calle 14 Número 27 A 73, no significa que haya habido a per sé, una indebida notificación, si se vierte con el “podrá” por el cual optó la demandante de los Artículos 291 numeral 3º Inciso 5 y 292 Inciso 5º del C.G.P.;

DECISIONES

Primera: Téngase por modificada la liquidación del crédito;



990014089001

Segunda: Aclárese a la parte activa: 1.La decisión del Juez respecto del Incidente de Nulidad, se hará por medio escrito; 2.No es procedente adelantar las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, si el demandado fue debidamente notificado; y 3.Se reconoce como cesionaria a Reintegra S.A.S., y se habilita personería jurídica a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S., representada por la Doctora Andrea Catalina Vela Caro;

Tercera: Declárese infundada la nulidad planteada por la apoderada Pasiva, contenida en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., por las consideraciones expuestas en su acápite;

Cuarta: Continúese con el escalón siguiente procedimental.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Firmado Por:

**JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD
DE PUERTO CARREÑO-VICHADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8563351325737ed7643be51a89846edd700ce266cdd436f1c
6c936797720cfe7**

Documento generado en 19/11/2020 06:14:51 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

990014089001

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>